



CONSTANCIA: El demandado JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, fue notificado a través de su correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8. Enviado julio 29 de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, se entenderá realizada 2 días después del recibido, julio 30, agosto 2 de 2021.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Agosto 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17 de 2021.
Vence agosto 17 de 2021, a las 4:00PM.

Hoy octubre 22 de 2021 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para pagar o excepcionar a la entidad demandada sin que hicieran uso de él. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO:	JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR
RADICADO:	76-020-40-89-001-2021-00109-00
AUTO:	718

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia. -

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE., (\$124.332.512.00) por concepto de capital representado en el pagare N° 2252.

1.2. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.924.294.0), correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagare y no pagados 12 de agosto de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda (Acta de Reparto abril 26 de 2021 Cartago), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

Mediante providencia 414 de junio 15 de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó a través de su correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ...”si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de contra JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, en los términos del auto 414 de junio 15 de 2021.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”, se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.800.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 106 de octubre 25 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 718 de octubre 22 de 2021
EJECUTORIA: octubre 26, 27, 28 de 2021.


DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee3509699c830c76070872a6c319152bcc5a07d2a5c6e5255ed8ead8fa6351**
Documento generado en 25/10/2021 02:57:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>